

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 3° 30' 00" Oeste de Greenwich con el paralelo 40° 36' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértices	Longitud Oeste	Latitud Norte
1	3° 30' 00"	40° 36' 00"
2	3° 15' 00"	40° 36' 00"
3	3° 15' 00"	40° 26' 00"
4	3° 35' 00"	40° 26' 00"
5	3° 35' 00"	40° 29' 00"
6	3° 30' 00"	40° 29' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 1.485 cuadrículas mineras.

Zona Madrid-Oeste

Para investigación de recursos geotérmicos, situada en la provincia de Madrid.

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 3° 54' 00" Oeste de Greenwich con el paralelo 40° 34' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértices	Longitud Oeste	Latitud Norte
1	3° 54' 00"	40° 34' 00"
2	3° 43' 00"	40° 34' 00"
3	3° 43' 00"	40° 29' 00"
4	3° 45' 00"	40° 29' 00"
5	3° 45' 00"	40° 20' 00"
6	3° 54' 00"	40° 20' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 1.224 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 103, en fecha 17 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto), por los solicitantes o titulares de permisos de exploración, permisos de investigación o concesiones directas o derivadas de explotación de recursos de la Sección C) y de autorizaciones de aprovechamiento de recursos de las Secciones A) y B), sin perjuicio de lo que determinan los artículos 12, 55 y 72 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas con posterioridad a la vigencia de la inscripción número 103, para recursos geotérmicos, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, apartado 3 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º El resto de la superficie de la inscripción número 103 no cubierta por alguna de las cuatro zonas antes descritas queda cancelada y su área franca y registrable para recursos geotérmicos.

Art. 5.º Las zonas de reserva a favor del Estado que se establecen tendrán una vigencia de tres años, a partir del día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Resolución ministerial si las circunstancias así lo aconsejan como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de esta área de reserva.

Art. 6.º Se acuerda que la investigación de la «Zona Madrid-Norte» sea realizada por la «Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, S. A.», y la de las Zonas «Madrid-Tres Cantos», «Madrid-Este» y «Madrid-Oeste» por el Instituto Geológico y Minero de España, Organismos que darán cuenta anualmente, a la Dirección General de Minas, de los trabajos efectuados y resultados que periódicamente obtengan durante el desarrollo de los mismos.

Dado en Madrid a 2 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

12375 ORDEN de 11 de marzo de 1983 por la que se aceptan solicitudes para acogerse a los beneficios aplicables a las Empresas que realicen instalaciones industriales en las zonas de preferente localización industrial del Valle del Cinca y de las islas Canarias.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 2593/1982, de 24 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1983 el plazo establecido para que las

Empresas que realizasen determinadas instalaciones industriales en las zonas de preferente localización industrial del Valle del Cinca y de las islas Canarias se acogiesen a los beneficios establecidos, respectivamente, para dichas zonas por los Reales Decretos 3415/1978, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero de 1979), y 2553/1979, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre).

A su vez, el Real Decreto 2859/1980, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1981), estableció normas complementarias reguladoras de la acción territorial en las grandes áreas de expansión industrial, zonas y polígonos de preferente localización industrial, y el Real Decreto 2795/1981, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 30 de noviembre), fijó las subvenciones adicionales que se pueden conceder en las zonas y polígonos de preferente localización industrial, en razón de la localización o del sector de la instalación que se proyecta.

Por otra parte, el artículo 7.º de los citados Reales Decretos 3415/1978, de 29 de diciembre, y 2553/1979, de 21 de septiembre, señala que la tramitación de las solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en los mismos se ajustará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 8 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y disposiciones que la complementen o sustituyan, y que la resolución que se adopte se tomará previo acuerdo del Consejo de Ministros cuando se otorguen subvenciones con cargo a los presupuestos de otros Departamentos ministeriales.

El apartado 11 de esta Orden establece que el Ministerio de Industria y Energía decidirá sobre cada solicitud presentada mediante la correspondiente Orden ministerial, si bien autoriza a este Departamento a que resuelva sobre varias solicitudes en una sola Orden, en la que se determinarán los beneficios actualmente vigentes que se concedan de acuerdo con los grupos contenidos en el cuadro anexo de la citada Orden de 8 de mayo de 1976.

Finalmente, las solicitudes aceptadas han sido tramitadas con arreglo a la repetida Orden de 8 de mayo de 1976 y examinadas e informadas por los Ministerios competentes y por el Ministerio de Industria y Energía con arreglo a los criterios económicos y sociales de las inversiones previstas.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su reunión del día 23 de febrero de 1983, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan aceptadas las solicitudes de las Empresas que se relacionan en el anexo de esta Orden y que han sido presentadas para acogerse a los beneficios de los Reales Decretos 3415/1978, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero de 1979), y 2553/1979, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), sobre calificación del Valle del Cinca y de las islas Canarias como zonas de preferente localización industrial, correspondiéndoles a dichas Empresas las subvenciones adicionales que se establecen en el Real Decreto 2795/1981, de 19 de octubre, así como los beneficios que se especifiquen en la Resolución a que se refiere el apartado cuarto de esta Orden, de acuerdo con el grupo en que han sido clasificadas de entre los establecidos en el anexo de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 8 de mayo de 1976 y que estén actualmente vigentes.

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.2 del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente, y en el apartado 11.4 de la Orden del Ministerio de Industria de 8 de mayo de 1976, una Orden del Ministerio de Economía y Hacienda determinará los beneficios fiscales de carácter estatal que correspondan a las Empresas citadas.

Tercero.—1. La concesión de las subvenciones a que da lugar esta Orden ministerial quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gastos, que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los presupuestos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y serán satisfechas en la forma y condiciones que establecen los Reales Decretos 2826/1976, de 17 de diciembre —aplicable a las zonas de preferente localización industrial en virtud del Real Decreto 1527/1980, de 11 de julio—, y 2859/1980, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1981), así como en la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 24 de septiembre de 1980 y en la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de julio de 1984 y demás disposiciones en vigor.

2. Los beneficios que no tengan señalado plazo especial de duración, o éste no venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que lo fundamenta, se conceden por un periodo de cinco años, prorrogables por otro periodo no superior, cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen.

3. Los beneficios relativos a la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación serán aplicables a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de marzo de 1976, todo ello sin perjuicio de las posibles modificaciones que pueda requerir la entrada en vigor del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

4. La preferencia en la obtención de crédito oficial se concederá en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo

con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para crédito oficial.

Cuarto.—Se notificará a las Empresas beneficiarias, a través de los órganos correspondientes de la Junta de Canarias o de la Diputación General de Aragón, según la localización del proyecto, la resolución a que se refiere el apartado 12 de la Orden de este Ministerio de 8 de mayo de 1978, en la que se especifican los beneficios obtenidos y se establezcan las condiciones generales y especiales a que aquéllas deberán someterse en la

ejecución de las instalaciones proyectadas, así como los plazos en que deberán ser iniciadas y concluidas las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de marzo de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Subsecretario.

ANEXO QUE SE CITA

Clasificación de solicitudes presentadas para la concesión de beneficios correspondientes a su instalación en las zonas de preferente localización industrial de las islas Canarias y del Valle del Cinca

Núm. de expediente	Empresa	Actividad	Emplazamiento	Grupo de beneficios
IC-176	«Carpindus Díaz, S. L.»	Carpintería de madera en general.	Santa María de Guía (Gran Canaria).	A, 20 % de subvención.
IC-178	«Hijos de Lorenzo García, Sociedad Limitada».	Construcción de estructuras metálicas.	Polígono Industrial «Costa del Silencio». Santa Cruz de Tenerife.	A, 20 % de subvención.
IC-180	«Europalets, S. A.»	Fabricación de palets de madera.	Polígono Industria de Arinaga. Agüimes (Gran Canaria).	A, 25 % de subvención.
IC-181	«Palets Canarias, S. A.» (PACASA).	Fabricación de palets de madera.	Polígono Industria de Arinaga. Agüimes (Gran Canaria).	A, 17 % de subvención.
IC-182	«Galvanizados Canarias, Sociedad Anónima».	Galvanizados de metales.	Polígono Industria de Arinaga. Agüime (Gran Canaria).	A, 30 % de subvención.
VC-40	«Coromina Industrial, S. A.»	Fabricación de anhídrido carbónico.	Monzón (Huesca).	A, 17 % de subvención.
VC-42	«José María Llaras Torres».	Fabricación de muebles de madera.	Monzón (Huesca).	A, 20 % de subvención.
VC-44	«Pedro Solano Mur».	Mecanizado de piezas para maquinaria agrícola.	Monzón (Huesca).	A, sin subvención.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12376

RESOLUCION de 30 de marzo de 1983, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede el título de Productor-Multiplicador de Semillas, con carácter provisional, a distintas Entidades.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que dispone el artículo 7.º de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero; los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 15 del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero; las condiciones que se fijan en el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 26 de julio de 1973, modificado por Orden de 31 de julio de 1979, y el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales de Fecundación Autógama, aprobado por Orden de 31 de agosto de 1979, y teniendo en cuenta lo establecido en la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1974 sobre delegación de la facultad de concesión de autorizaciones de Productor de Semillas con carácter provisional. Esta Dirección General de la Producción Agraria, vista la propuesta formulada por el Grupo de Trabajo de Títulos de Productor del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, ha tenido a bien disponer:

1. Se concede el título de Productor de Semillas de Trigo y Cebada, con la categoría de Multiplicador y con carácter provisional, por un período de cuatro años, a la Entidad «Semillas López de Dicastillo».

2. Se concede el título de Productor de Semillas de Trigo y Cebada, con la categoría de Multiplicador y con carácter provisional, por un período de cuatro años, a la Entidad «Cooperativa del Círculo Católico de Falces».

3. Se concede el título de Productor de Semillas de Trigo y Cebada, con la categoría de Multiplicador y con carácter provisional, por un período de cuatro años, a la Entidad «Columbiano Arranz Cerezo».

4. Se concede el título de Productor de Semillas de Trigo y Cebada, con la categoría de Multiplicador y con carácter provisional, por un período de cuatro años, a la Entidad «Lagumbres y Cereales, S. A.» (LEYCESA).

5. Se concede el título de Productor de Semillas de Trigo y Cebada, con la categoría de Multiplicador y con carácter provisional, por un período de cuatro años, a la Entidad «Anastasi-Ribalta».

6. Se concede el título de Productor de Semillas de Trigo y Cebada, con la categoría de Multiplicador y con carácter pro-

visional, por un período de cuatro años, a la Entidad «Cooperativas Agrícolas Albacetenses, S. C. L.».

7. Se concede el título de Productor de Semillas de Arroz, con la categoría de Multiplicador y con carácter provisional, por un período de cuatro años, a la Entidad «José Pedro Castells Franch».

8. Las concesiones a que hacen referencia los apartados anteriores es en su momento por el Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero; en el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 26 de julio de 1973, modificado por Orden de 31 de julio de 1979, y en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales de Fecundación Autógama, aprobado por Orden de 31 de agosto de 1979.

9. Las concesiones a que hacen referencia los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 quedan condicionadas a que las Entidades citadas cumplan con el calendario de ejecución de obras e instalaciones que indican los documentos que acompañan a las solicitudes presentadas.

10. La concesión a que hace referencia el apartado 3 queda también condicionada a que en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la publicación de este título en el «Boletín Oficial del Estado», presente en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero proyecto debidamente visado, según exige la legislación vigente.

11. La concesión a que hace referencia el apartado 4 implica la renuncia al título de Productor-Obtentor que la Entidad ostentaba con anterioridad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1983.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

12377

RESOLUCION de 12 de abril de 1983, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se dictan normas para la actuación obligatoria contra las «Chinchas» de los cereales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden ministerial de 10 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 25), a propuesta del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, de acuerdo con las de los Servicios de Protección de los Vegetales u Organos análogos propios que tengan atribuida competencia de Sanidad Vegetal de la Comunidad Autónoma correspondiente,